



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 773/2022-10.

Expediente: 105/2016-2.

Actor:

[No.77] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.78] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Sumario Civil.

Recurso Apelación.

Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos, a diez de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **773/2022-10**, formado con motivo de los recursos de **Apelación** interpuestos por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, demandado incidentista y actor en lo principal y **[No.2] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, apoderada legal de la moral **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, actora incidentista y demandada en lo principal, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio **SUMARIO CIVIL**, sobre **PAGO DE HONORARIOS** promovido por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, expediente **105/2016-2** y;

R E S U L T A N D O

1.- En fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó una sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

...PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se regula y se declara procedente el incidente de liquidación de costas promovido por **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, representante legal de **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, contra **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, consecuentemente;

SEGUNDO. Se despacha ejecución en el presente incidente de liquidación hasta por la cantidad de **\$46,750.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, por concepto de gastos y costas procesales reclamadas por la parte demandada en lo principal, **[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, representante legal de **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** en mérito de las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, requiérase al demandado incidental **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, para que en el momento de la ejecución haga pago a **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, por conducto de quien legalmente lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

represente, de la cantidad de **\$46,750.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)** y, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

2.- Inconforme con ésta determinación,

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

demandado incidentista y actor en lo principal, interpuso recurso de apelación en su contra, lo que hizo mediante escrito presentado en la oficialía de partes del juzgado de origen el día **catorce de septiembre de dos mil veintidós, y**

[No.14] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado

Patrono Mandatario [8], apoderada legal de la moral

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

actora incidentista y demandada en lo principal, lo hizo mediante escrito presentado en la oficialía de partes del juzgado de origen el día **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós;** recursos que una vez que fueron substanciados en términos de Ley, se turnaron a esta ponencia para su resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Alzada con fecha **catorce de octubre de dos mil veintidós;** **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, demandado incidentista y actor en lo principal, expresó los agravios que a su consideración le causa la sentencia impugnada, mismos que aparecen visibles de la foja cuatro a la cincuenta y cinco del toca de apelación, a su vez **[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]**, apoderada legal de la moral **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, actora incidentista y demandada en lo principal, lo hizo mediante escrito presentado en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Oficialía de partes de esta Alzada el día **doce de octubre de dos mil veintidós**, los que aparecen visibles de la foja cincuenta y seis a la sesenta y cuatro del toca de apelación.

Agravios que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito

los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”.

OCTAVO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

IV.- Antes de proceder al estudio de la cuestión debatida, este Tribunal de Alzada estima conveniente precisar que los agravios vertidos por los apelantes serán estudiados en forma diversa a la que fueron expresados, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al recurrente, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separados, en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición, o en diverso orden; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente tesis con número de registro 241,574, en materia civil, de la Séptima Época, sustentada por

la Tercera Sala, visible en el Seminario Judicial de la Federación 70, Cuarta Parte, Página: 13, que a la letra dispone:

“AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA. La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutivos de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”

IV.- Por sistemática jurídica en primer lugar se estudiarán los agravios que vierte **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, demandado incidentista y actor en lo principal.

V.- Vistas las constancias que conforman el expediente de origen, así como los agravios que expresa el recurrente **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, demandado incidentista y actor en lo principal, a criterio de este Cuerpo Colegiado, son **infundados**, por las razones lógico jurídicas que a continuación se exponen:

VI.- Para una mejor comprensión del asunto, se hace una relatoría de los antecedentes que tienen relación con el incidente de ejecución de

sentencia respecto de las costas a que fue condenada la parte actora en el juicio principal y demandada incidental, en los siguientes términos:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis y que por turno le correspondió conocer al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], reclamó en la vía Sumaria Civil de la moral [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], las pretensiones siguientes:

PRIMERA.- El pago de la cantidad de **\$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 00/100 M.E.)**, por concepto de capital o suerte principal, suma que representa el adeudo que mantiene la parte demandada derivado de la falta de pago de los servicios profesionales prestados por el suscrito en favor de la persona moral demandada, tal y como consta en la comunicación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrita por el aquí firmante y dirigido al Ingeniero [No.23]_ELIMINADO_Nombre_

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de Director General de [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], documento que se adjunta a la presente Demanda como base de la acción, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 351 del Código Civil Adjetivo vigente en la entidad, subrayando que en términos del artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, la citada prestación deberá ser cubierta en Moneda Nacional, aplicándose el tipo de cambio que rija en el lugar y día en que se realice el pago respectivo. En este sentido, y sin perjuicio de lo anterior, me permito manifestar que a la fecha de presentación del presente escrito, la suerte principal reclamada equivale a la cantidad de **\$4'921,702.50 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DOS PESOS 50/100 MN)**, en virtud del tipo de cambio que rige en esta misma fecha, el cual corresponde a **\$17.8971** pesos por cada dólar.

SEGUNDA.- El pago de la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 00/100 M.E)**, establecidos en el documento base de la acción como anticipo por los servicios profesionales prestados por el suscrito a favor de la persona moral demandada, tal y como

consta en la comunicación de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil trece**, suscrita por el aquí firmante y dirigido al Ingeniero Roberto Francisco Zavaleta Rocha, en su carácter de Director General de

[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], documento que se adjunta a la presente demanda **como base de la acción**, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 351 del Código Civil Adjetivo vigente en la entidad, subrayando que en términos del artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos la citada prestación deberá ser cubierta en Moneda Nacional, aplicándose el tipo de cambio que rija en el lugar y día que se realice el pago respectivo. En este sentido, y sin perjuicio de lo anterior, me permito manifestar que a la fecha de presentación del presente escrito, la suerte principal reclamada equivale a la cantidad de **\$447,427.50 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 M.N.)**, en virtud del tipo de cambio que rige en esta misma fecha, el cual corresponde a **\$17.8971** pesos por cada dólar.

TERCERO.- El pago de los **INTERESES MORATORIOS** subrayando que dichos intereses se deberán de calcular desde que la empresa demandada incurrió en mora respecto del pago pactado por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concepto de la prestación de servicios profesionales que en su favor realizó el suscrito, es decir, **desde el día siete de marzo de dos mil catorce**, por lo que dichos intereses deberán generarse a razón del 9% (nueve por ciento) anual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1518 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reservándose mi mandante, el derecho para hacer líquidos los citados intereses en el momento procesal oportuno, subrayando que en términos del artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos la citada prestación deberá ser cubierta en Moneda Nacional, aplicándose el tipo de cambio que rija en el lugar y día en que se realice el pago respectivo.

CUARTO.- El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente Juicio y hasta la total resolución del mismo.

Aduciendo como hechos constitutivos de dichas pretensiones los que constan en el escrito de demanda, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, acompañó los documentos descritos en el sello fechador de la citada oficialía e invocó los preceptos legales que consideró aplicables a la acción promovida.

Demanda que fue admitida en la vía Sumaria Civil mediante auto de **diecisiete de marzo de dos mil dieciséis**, una vez que subsanó la prevención que le fue hecha por auto de fecha siete del mismo mes y año, registrándose bajo el número de expediente **105/2016**, asimismo, se ordenó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda.

Previa la tramitación de todas las instancias procesales, con fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, el juzgador de origen dictó sentencia definitiva, en la que resolvió:

“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y también la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en esta sentencia.

SEGUNDO.- Por los razonamientos jurídicos señalados en esta resolución, se declara que el actor **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** **carece de legitimación en la causa** en el presente asunto, razón por la cual es improcedente la acción que en la vía ordinaria civil entabló contra **[No.27] ELIMINADO el nombre**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

e completo del demandado [3], a quien se le absuelve de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio.

TERCERO. Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas originados en el juicio al demandado.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Determinación que fue recurrida en apelación por [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], actor en el juicio principal y demandado en el incidente de gastos y costas, génesis de la sentencia interlocutoria impugnada, por no estar conforme con la misma; formándose la Segunda Instancia con el Toca Civil 1123/2016-7, a cargo de Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quienes mediante sentencia definitiva de fecha veintiocho de Febrero de dos mil diecisiete, resolvieron en definitiva la apelación de referencia bajo los resolutivos siguientes.

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, dictada por la Juez Primero en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 105/2016, relativo

al juicio SUMARIO CIVIL, promovido por [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en contra de [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

SEGUNDO: No ha lugar a hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia.

TERCERO: Notifíquese Personalmente y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

En desacuerdo con la determinación anterior, el apelante [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], promovió juicio de amparo directo civil, el cual tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, quien lo radicó bajo el número 297/2017 relacionado con el diverso amparo 296/2017, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, en la que se resolvió:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno”.

De lo anterior se puede afirmar que el incidente que genera la sentencia interlocutoria impugnada, deviene de la ejecución del resolutivo **“TERCERO”** de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, dictada por el juez natural dentro del expediente principal 105/2016, en el que se resolvió **“...Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas originados en el juicio al demandado...”**. Resolutivo que dicho sea de paso, ha adquirido la categoría de cosa juzgada, no obstante haber sido recurrido por el ahora ejecutado **[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, tanto en apelación como en amparo directo, donde al igual que en la primera instancia, las sentencias le fueron adversas, quedando firme en consecuencia lo resuelto en el juicio de origen.

VII.- Establecido lo anterior se procede al análisis de los agravios hechos valer por **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, actor en lo principal y

demandado incidental; así tenemos que dada la íntima relación que entre sí guardan los agravios marcados como **“PRIMERO”** y **“SEXTO”** serán analizados de manera conjunta y de cuya lectura se advierte que el recurrente esencialmente refiere que la sentencia interlocutoria impugnada le causa diversos agravios, pues al emitirla, el A quo, no tomó en consideración los preceptos que deben regular un incidente de esa naturaleza, ni los requisitos establecidos en la ley para estudiar y resolver el incidente en cuestión, ni las pruebas que obran en el expediente incidental, ni los argumentos que **expuso como argumentos de sus defensas y excepciones**, en su escrito de contestación al incidente; sino que solamente tomo en cuenta los artículos 156, 157, 158, 165, 166, 689, y 692 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, violando con ello los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias, establecido en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; dado que **en ningún momento cita como sustento de su resolución el artículo 100** del ordenamiento legal en cita, el cual regula el trámite de los incidentes, remitiendo para tal efecto a lo dispuesto en el artículo 350 del mismo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenamiento; que al no tomarse en cuenta dicho precepto, la sentencia redunda en violaciones procesales, al resolverse sobre una supuesta planilla de liquidación que jamás fue ofrecida ni exhibida por la actora incidentista con su demanda.

Continúa diciendo que la fracción I del artículo 100 antes citado, establece con toda claridad, que las demandas incidentales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 350 del referido Código y consecuentemente en el artículo 351 de dicho ordenamiento, esto es, que se sujetarán a los mismos requisitos de un escrito inicial de demanda; que aunado a lo anterior, en virtud de que el artículo 165 del mismo Código Adjetivo establece que el cobro de costas procesales se debe tramitar en un incidente, las demandas incidentales deberán cumplir con los requisitos de una demanda principal, a la cual se deberán acompañar los documentos en los que el demandante funde su acción, al momento de presentar la demanda y nunca después por ya no ser el momento procesal oportuno.

Que en el caso concreto, el actor incidentista no acompañó documento alguno en donde funde su reclamo de las costas, es decir, no

acompañó la planilla de liquidación de costas debidamente soportada y fundada en los gastos realizados **y los trabajos expensados, en los cuales pueda sustentar su reclamo, ni alguno en el que se justifiquen los montos de la actuación del abogado patrono.**

Que del análisis realizado al escrito de fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual se promovió el incidente de ejecución de pago de costas, honorarios de abogado procurador, se advierte que dentro del capítulo de pruebas **no existe ofrecida ni exhibida planilla de liquidación alguna**, que sustente la petición del actor incidentista.

Que no obstante lo anterior, a lo largo de la sentencia impugnada, el A quo sostiene que la actora incidentista realiza su liquidación por la cantidad de **\$92,437.50 USD (NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES 50/100 DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)** cantidad que deriva de deducir el 25% (veinticinco por ciento) de las cantidades que señaló en su escrito inicial de demanda incidental, por concepto de suerte principal, así como el porcentaje correspondiente al 9% (nueve por ciento) de intereses moratorios de dicha cantidad y la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad resultante del 16% (dieciséis por ciento) correspondiente al Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad de **\$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, que corresponde al **valor económico real perseguido como suerte principal en el juicio natural, por el ahora apelante; por lo que en ejercicio de las facultades que como director del proceso le otorga la Ley, cuando así lo estime, para regular la cantidad que por concepto de costas ha de aprobarse, respecto de las cantidades presentadas que a consideración del ejecutante estime correctas, para evitar una condena desproporcionada que pueda exceder el límite provisto en la Ley, reguló la planilla de liquidación por la cantidad de \$46,750 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)** que corresponde al 17% (diecisiete por ciento) de la cantidad de **\$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, que el actor en lo principal reclamó en el juicio principal.

Continúa señalando el recurrente que si bien el Juzgador es el

director del proceso, ello no implica que debe subsanar las omisiones de una de las partes, pues ello rompe el equilibrio procesal; aun y cuando el artículo 697, fracción I del Código Procesal de la materia que señala que el resolutor está posibilitado legalmente para examinar de oficio que la planilla de liquidación presentada por la parte ejecutante, **se ajuste a la condena decretada.**

Que los conceptos contemplados en la misma no son de aprobación automática y sin comprobación y justificación previa, pues precisamente la función del Juzgador es impartir justicia **con apoyo en los elementos allegados a juicio y al procedimiento incidental,** y así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, el de congruencia, así como la inafectabilidad de la cosa juzgada.

Que en este mismo sentido, los artículos 156, 157 y 165 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, disponen que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se declaren, y que estas **comprenden los honorarios a cubrir, solo a los profesionistas legalmente registrados,** que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vencedora en el juicio respectivo; que de conformidad con lo anterior, es claro que la actora incidentista debió formular una planilla de liquidación, de la que se pudiese colegir detalladamente las diligencias y actuaciones del juicio, en las que hubiese participado el abogado patrono contratado, así como los montos y conceptos que **cuantifiquen de manera fidedigna** el cobro de los gastos y costas solicitadas, con el objetivo primordial de que el Juez este en aptitud de emitir una resolución justa en términos del artículo 697, fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Que en este sentido, la regulación de las costas conlleva inherentemente una sistematización detallada por cuanto a cantidades y actuaciones judiciales, debiendo puntualizar y reseñar qué gastos en específico y costas se erogaron en el juicio, lo que únicamente se puede lograr mediante un documento específico denominado planilla de liquidación que contemple actuaciones serias y no una petición genérica, sustentada en lo que mejor considere el actor, agregando, incluso, tópicos que ni siquiera son materia del juicio; quedando claro que lo que el A quo, señala como planilla de liquidación, **no es más que una petición**

genérica, sin sustento legal alguno, calculada a como mejor lo consideró el actor, por lo que lo sentenciado por el Juez natural resulta carente de fundamentación y motivación; que por lo tanto, la regulación de costas no es una cuestión que quede al arbitrio del peticionario sin justificación alguna, ni bajo constancias prefabricadas para el efecto.

Que por lo anterior, no es dable tomar en consideración el monto que solicitó la actora incidentista por concepto de gastos y costas, pues como ya se dijo, es menester realizar una planilla de liquidación que justifique lo impetrado, omitiendo agregar tópicos no autorizados por la ley, sin que sea el caso de ajustar dicha planilla, porque siendo el procedimiento civil de escrito derecho, esto conduce a estimar que no es adecuado que los promoventes presenten planillas exiguas y endebles, esto suponiendo sin admitir que lo señalado por la parte ejecutante, en su escrito inicial de demanda incidental, pudiese ser considerado como planilla de liquidación; máxime que el artículo 156 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, concatenado con los artículos 100, 350 y 351 del mismo ordenamiento legal, contemplan requisitos mínimos de procedencia de las demandas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidentales, y lo que se deberá anexar a las mismas.

Que si bien, de la instrumental de actuaciones que el propio apelante ofreció dentro del incidente que nos ocupa, se encuentra una sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito con fecha 21 de agosto de 2020, en la que se dilucidó, en atención a una contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la promoción de la vía incidental deberá cumplir con requisitos específicos de presentación y procedencia **al tratarse de una vía autónoma**, ya que **representa una vía totalmente nueva a aquélla de donde se ordenó la ejecución**, y que, por tanto, se deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 350 y 351 del Código Procesal Civil Vigente en del 156 del mismo ordenamiento.

Que conforme a diversos preceptos del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es por demás claro, que el incidente de gastos y costas **se trata de una vía nueva**, que por tanto, se requiere de una demanda nueva que cumpla con todos los requisitos legales; que el caso concreto, si bien el incidente se encuentra relacionado con el juicio principal, por tratarse de una ejecución de

sentencia, **la vía es autónoma** en su tramitación, con reglas de presentación y procedencia claramente señaladas en los artículos 100 y 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, el Juez de la causa debió tomar en consideración dichas formalidades y juzgar la instancia de acuerdo a lo ofrecido y exhibido en la misma, lo que en la especie no hizo, ya que no cumplió con el ofrecimiento de una planilla de liquidación, con elementos fehacientes en su integración y medios de prueba que lo acreditaran; que tampoco cumplió con requisitos fundamentales en la presentación de la demanda, toda vez que el actor incidentista no exhibió elementos DENTRO DEL INCIDENTE, que **acreditaran su calidad de abogado patrono**, pues la cédula profesional No. [No.35]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128] que ofreció como prueba, no es coincidente con la documental que exhibe como prueba en el incidente (No. [No.36]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]); por otra parte, es el caso que el accionante **no exhibe original o copia certificada del título profesional** que lo acredite como licenciado en derecho, no obstante ser un requisito fundamental **en términos del artículo que nos ocupa**, al establecerlo como elemento adicional a la cédula profesional, es decir,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en términos del citado precepto, se deberán acreditar los siguientes extremos:

- 1.- Ser profesionista legalmente registrado.
- 2.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización.
- 3.- Contar con título legalmente expedido.
- 4.- Haber obtenido la patente para el legal ejercicio por la Dirección General de Profesiones.

Que por lo tanto, queda de manifiesto que el incidentista no acreditó ser mexicano por nacimiento o por naturalización, ni tampoco tener título debidamente registrado y expedido, siendo que la patente, es decir, la cédula profesional un requisito adicional que no comprende ni subsana ninguno de los otros elementos contemplados en el párrafo del precepto que nos ocupa, mucho menos cuando los números de identificación no son coincidentes.

Que no obstante la independencia y autonomía de los incidentes, el A quo subsana bajo argumentos infundados e improcedentes las fallas y omisiones del actor incidentista, y contrario a lo que juzgó en su perjuicio, a él sí le permite tener por acreditada su personalidad y acción, bajo

el argumento de que la misma obra en los expedientes del juicio principal.

Que luego entonces al ser el incidente un procedimiento autónomo con reglas individuales, el A quo jamás debió tomar en consideración una constancia de las que conforman el expediente **105/2016**, como lo es el acuerdo en el que se le reconoció personalidad como abogado patrono al Licenciado **[No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]** en auto de **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, pues, al igual que se juzgó en su momento por el propio Juzgado, por esa Sala y por un Tribunal Colegiado en el expediente 105/2016, la cédula profesional solamente se tomará en cuenta, cuando ésta obre en los autos del juicio en que se actué y cuando ésta es debidamente ofrecida y exhibida por el actor en el momento procesal oportuno, lo que claramente no sucedió en este caso, siendo importante señalar, que precisamente esa fue la causa de la desestimación de su demanda en el Juicio principal y, por tanto, de no haber existido dicha desestimación, no habría existido tampoco este incidente en su perjuicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que con toda claridad se hizo del conocimiento del A quo, que la cédula profesional ofrecida como prueba, no coincidía con el número de la exhibida, lo que hace patente que no se acreditó de forma fehaciente el legal ejercicio de la profesión por parte de dicha persona, pues según el capítulo de ofrecimiento de pruebas del propio incidentista, la cédula profesional No.

[No.38] ELIMINADO Cédula Profesional [128] que éste ofrece en dicho capítulo, no es coincidente con aquél que se muestra en la documental que exhibe como prueba en el incidente (No. [No.39] ELIMINADO Cédula Profesional [128]).

Que no hay que perder de vista, que justamente la razón por la que se determinó la improcedencia de la vía original de demanda que intentó en el juicio principal, radicó en que su cédula profesional, no podía ser tomada como prueba en juicio, por no haber sido ofrecida y exhibida como tal, ya que era un requisito forzoso de procedencia para la vía intentada;

Que en base a todo lo antes expuesto, al no existir una planilla de liquidación, es claro que resulta improcedente el incidente, máxime que

tampoco se cumplen requisitos sine qua non de procedencia por no haberse acreditado profesión ni la relación entre uno y otro y los montos e instancias conducentes, se hace patente el estado de Indefensión e inseguridad jurídica en que se le ha dejado.

Agravios que a consideración de los que resuelven son **infundados**, ello así se estima en razón de que al realizar un análisis minucioso a los autos que integran el juicio natural se observa que el incidente que genera la sentencia interlocutoria impugnada, deviene de la ejecución del resolutivo **"TERCERO"** de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, dictada por el juez natural dentro del expediente principal, modificada mediante sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** por los magistrados integrantes de la segunda sala del primer circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Colegiado en materia civil del décimo octavo circuito, dentro del juicio de amparo directo civil 296/2017 relacionado con el amparo directo civil 297/2017 en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se determinó condenar a la parte actora en el juicio sumario civil 105/2016, al pago de las costas generadas en la segunda instancia con motivo de la tramitación del toca civil 1123/2016-7, al surtirse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, sentencia de segunda instancia que causó ejecutoria por ministerio de ley.

Ahora bien, sobre la ejecución de las costas a que fue condenada la parte vencida en el juicio natural, el artículo 165 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, señala que: **"...Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día..."**.

En éste contexto, los numerales 100 fracción I, 350 y 351 del citado ordenamiento legal establecen:

"Artículo 100. Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento,

cualquiera que sea la clase de juicio:

I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III. Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV. Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI. Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII. En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

Artículo 350. Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I. El Tribunal ante el que se promueve;

II. La clase de juicio que se incoa;

III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV. El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI. Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,
IX. La fecha del escrito y la firma del actor.

Artículo 351. Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I. El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II. Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III. Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

De los numerales antes citados se advierte que los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos; y que cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 del Código antes mencionado, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; transcurrido este término, se dictará resolución; y solo en el caso de que se requieran pruebas, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días.

Que la demanda incidental deberá formularse por escrito, expresando el Tribunal ante el que se promueve; La clase de juicio que se incoará; el nombre del actor, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para

oírlas; el nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; el valor de lo demandado; debiendo anexar al escrito de demanda incidental los documentos en que la parte interesada funde su derecho.

En base a lo anterior se puede afirmar que lo aducido por el aquí apelante en el sentido de que la sentencia interlocutoria impugnada no reúne los requisitos de los numerales 100, 350 y 351 del Código Procesal Civil vigente en del Estado de Morelos, porque no se exhibió la planilla de liquidación correspondiente, es **infundado**, ya que contrario a lo que refiere, el ejecutante sí señaló detalladamente el monto de lo que pretende en liquidación de costas, pues al promover su demanda incidental, en la parte conducente señaló que reclama el pago de la cantidad **\$92,437.50 USD (NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AMÉRICA), por concepto de pago de gastos y costas procesales, de conformidad con el punto resolutivo "TERCERO" de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal, el **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, modificada mediante sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** por los magistrados integrantes de la segunda sala del primer circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Colegiado en materia civil del décimo octavo circuito, dentro del juicio de amparo directo civil 296/2017 relacionado con el amparo directo civil 297/2017 en el que se determinó condenar a la parte actora en el juicio sumario civil 105/2016, al pago de las costas generadas en la segunda instancia con motivo de la tramitación del toca civil 1123/2016-7, al surtirse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, sentencia de segunda instancia que causó ejecutoria por ministerio de ley.

Precisando el actor incidentista que la cantidad antes referida, deriva de deducir el 25% (veinticinco por ciento) de la cantidad de **\$275,000.00**

(DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA); que como suerte principal reclamó el ahora apelante en el juicio principal; así como del porcentaje correspondiente al 9% (nueve por ciento) de intereses moratorios sobre dicha cantidad, mas la cantidad resultante del 16% (dieciséis por ciento) correspondiente al Impuesto al Valor Agregado sobre la misma cantidad, resultando en consecuencia la cantidad de **\$92,437.50 USD (NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES 50/100 DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA),** pretendida en liquidación por el ejecutante; de lo anterior se puede sostener que no asiste razón al apelante cuando alega que la demanda incidental no cumple con los requisitos establecidos en los ordinales 100, 350 y 351 del Código Procesal Civil vigente en del Estado de Morelos, porque según el apelante, el actor incidentista no exhibió la planilla de liquidación correspondiente, pues ha quedado demostrado que el ejecutante si señaló las cantidades a liquidar; señalando además que las mismas derivan directamente de deducir el veinticinco por ciento de la cantidad de **\$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DE NORTEAMERICA), monto que el ahora ejecutado reclamó como pago de honorarios profesionales en el juicio principal, cumpliendo en consecuencia el ejecutante con lo que establece el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues la parte ejecutante, expuso con claridad cuáles son las cantidades a liquidar como pago de las costas a que fue condenado el ahora apelante.

En este orden de ideas resulta también **infundado** lo expuesto por el apelante en el sentido de que la sentencia que impugna, no cumple con lo establecido por los numerales 156, 157 y 165 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, los que disponen que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se declaren; que dicha regulación no puede ser posible dado que la parte ejecutante no exhibió la planilla de liquidación correspondiente, dado que la **regulación de las costas conlleva inherentemente una sistematización detallada por cuanto a cantidades y actuaciones judiciales,** debiendo puntualizar y reseñar qué gastos en específico y costas se erogaron en el juicio, lo que únicamente se puede lograr mediante un documento específico denominado planilla de liquidación; ello es así debido a que como ya ha quedado

plenamente establecido en líneas que anteceden, la parte ejecutante si estableció plenamente en su escrito de demanda incidental de liquidación de costas las cantidades a liquidar por concepto de las costas a las que fue condenado el aquí apelante, aunado a lo anterior no existe precepto legal alguno que establezca que la planilla de liquidación deba hacerse en un documento diferente al escrito de demanda incidental, como **infundadamente** lo alega el aquí inconforme, razón por la que también es infundado cuando señala que la liquidación de las costas que realiza el ejecutante, no es más que una petición genérica.

Resultando también **infundado** lo señalado por el apelante en el sentido de que la planilla de liquidación debe contener una **sistematización detallada por cuanto a cantidades y actuaciones judiciales**, puntualizando y reseñando qué gastos en específico y costas se erogaron en el juicio; esto es así, en primer lugar porque la ejecutante contrario a lo que alega el impugnante, si fue clara y precisa en señalar las cantidades que conforman el pago de las costas a que fue condenada la demanda en lo principal; en segundo lugar porque ninguno de los artículos 156, 157 y 165



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que alude el recurrente, establecen que la planilla de liquidación debe contener una **sistematización detallada por cuanto a cantidades y actuaciones judiciales**, puntualizando y reseñando qué gastos en específico y costas que se erogaron en el juicio.

Por lo anterior, también resultan **infundadas** las manifestaciones vertidas por el apelante en el sentido de que el A quo subsanó las omisiones del ejecutante, esto es así, pues como ya se dijo, el ejecutante si cumplió con señalar de manera clara y precisa las cantidades a liquidar por concepto de liquidación de costas, reclamo acorde con el resolutive tercero de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, modificada mediante sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** por los magistrados integrantes de la segunda sala del primer circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Colegiado en materia civil del décimo octavo circuito, dentro del juicio de amparo directo civil 296/2017 relacionado con el amparo directo civil 297/2017 en el que se determinó condenar a la parte

actora en el juicio sumario civil 105/2016, al pago de las costas generadas en la segunda instancia con motivo de la tramitación del toca civil 1123/2016-7, al surtirse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, sentencia de segunda instancia que causó ejecutoria por ministerio de ley, tomando como base de su liquidación, la cantidad reclamada por el actor como suerte principal, y demandado incidentista, que en la especie fue la cantidad de **\$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**; señalando además los requisitos que ordena el artículo 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; tan es así que el ejecutado fue debidamente emplazado en el incidente, incluso dio contestación a la demanda incidental, oponiendo defensas en contra de la referida ejecución, de donde se colige que la demandada incidental tuvo pleno conocimiento de lo que se le demandó; por lo tanto la demanda incidental se realizó conforme a los numerales 100, 350 y 351 del citado ordenamiento legal.

En este contexto, resulta también **infundado** lo alegado por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrente, en el sentido de que al ser el incidente de liquidación de costas un procedimiento autónomo del juicio principal, el actor incidentista debió anexar a su demanda incidental, los documentos en los que funda su acción incidental, establecidos en el **artículo 156** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, toda vez que no quedó acreditada la **calidad de abogado patrono** del Licenciado **[No.40] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, profesionista que prestó asistencia letrada al actor incidentista demandado en lo principal, toda vez que la cédula profesional No. **[No.41] ELIMINADO Cédula Profesional [128]** que ofreció como prueba, no es coincidente con la documental que exhibe como prueba en el incidente (No. **[No.42] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**); y porque **no exhibe original o copia certificada del título profesional** que lo acredite como licenciado en derecho, ni el documento que acredite la nacionalidad del mencionado profesionista y porque no exhibió la planilla de liquidación correspondiente.

En efecto, lo anterior es **infundado**, en primer lugar porque como ya se dijo en párrafos precedentes, la

demanda incidental cumple con los requisitos establecidos en los artículos 100, 350 y 351 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, toda vez que el actor incidentista, señaló de manera clara y precisa, las cantidades que como liquidación de costas reclama; **en segundo lugar** porque la cédula profesional del licenciado [No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], si fue anexada al escrito de demanda incidental, cumpliendo con ello lo establecido por el artículo 351 antes referido, esto es, anexó a su escrito de demanda incidental los documentos en que funda su reclamo; y si bien es cierto que existe una discrepancia en el número de la cédula que anuncia como prueba el actor incidentista con el número que aparece en la documental que exhibe de dicha cédula, esta circunstancia no invalida la eficacia de dicha documental, pues lo que cuenta, es el análisis de la documental exhibida, de la cual, atendiendo a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia establecidas en el artículo 490 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, se advierte que la cédula [No.44]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], exhibida como documental



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde al profesionista [No.45] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], y que el número [No.46] ELIMINADO Cédula Profesional [128] citado en el capítulo de pruebas del escrito de demanda incidental, se trata de un error mecanográfico, el cual en modo alguno incide en la eficacia de la documental en cita, pues lo que realmente se analiza es la referida documental, de la que advierte que la misma corresponde al Licenciado [No.47] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]; respecto de los demás requisitos que alude el apelante no quedaron acreditados, consistentes el **original o copia certificada del título profesional** que lo acredite como licenciado en derecho y el documento que acredite la nacionalidad del mencionado profesionista, estos son **inoperantes**, pues se trata de cuestiones que el aquí apelante, debió haber debatido en el juicio principal, precisamente para evitar que se impusiera una condena en gastos y costas, o bien al momento de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que determinó la condena en costas, sin embargo no lo hizo; por lo que ahora dichos argumentos son inoperantes, pues de conformidad con

el artículo 715 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, establece que contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; como ocurre en la especie, pues la sentencia que determinó el pago de las costas causó ejecutoria por ministerio de ley al ser modificada en segunda instancia mediante sentencia de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** y la ejecución de dicha sentencia fue solicitada el **seis de febrero de dos mil dieciocho**, esto es dentro de los ciento ochenta días que alude el numeral 715 en mención; por lo tanto la única defensa que puede hacer valer el ahora apelante en contra de la sentencia interlocutoria que aprueba la liquidación de costas, es precisamente la defensa de pago, sin embargo de autos no se advierte constancia alguna que el ejecutado ya haya pagado las costas a las que fue condenado.

Aunado a lo anterior, como ya ha sido expuesto en párrafos precedentes, el incidente génesis de la sentencia interlocutoria impugnada, se promueve para ejecutar el punto resolutivo tercero de la sentencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

definitiva de fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, que resolvió el juicio principal, en el cual se condenó al aquí recurrente a pagar las costas del juicio principal, incluso las generadas en la segunda instancia, de conformidad con la diversa sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** dictada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo civil, número **296/2017 relacionando con el diverso amparo directo civil 297/2017**, promovido por la demandada en lo principal en contra de la diversa sentencia definitiva de fecha **veintiocho de Febrero de dos mil diecisiete**, dictada por los Magistrados integrante de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, como ya se dijo anteriormente el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece que:

"...Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores"

En base a lo anterior se reitera que lo alegado por el apelante, en el sentido de que el pago de costas es improcedente porque el ejecutante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 156 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es **infundado**; pues acorde con el numeral 715 antes transcrito, ***contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores***; como en la especie ocurre, pues lo que genera el incidente origen de la sentencia impugnada, es la ejecución del punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva que resolvió el reclamo de pago de honorarios profesionales demandado por el aquí recurrente; sentencia que dicho sea de paso, le fue adversa, por lo que en consecuencia se le condenó al pago de los gastos y costas de la primera y segunda instancia; luego entonces, de conformidad con el numeral 715 antes citado, la única defensa que puede hacer valer en contra de la ejecución de las costas condenadas,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es precisamente que ya ha realizado el pago de las costas a las que fue condenado en el juicio principal; resultando en consecuencia improcedentes todas aquellas manifestaciones que no vayan encaminadas a demostrar que ya fueron pagadas las costas a que fue condenado; es por ello que son **infundados** los agravios en estudio.

Por ello, igualmente resulta **infundado** lo aducido por el recurrente en el sentido de que el incidentista no acreditó ser mexicano por nacimiento o por naturalización, ni tampoco tener título debidamente registrado y expedido; que el A quo subsanó bajo argumentos infundados e improcedentes las fallas y omisiones del actor incidentista y tenerle por acreditada su personalidad y acción, bajo el argumento de que la misma obra en los expedientes del juicio principal; que al ser el incidente un procedimiento autónomo con reglas individuales, el A quo jamás debió tomar en consideración una constancia de las que conforman el expediente **105/2016**, como lo es el acuerdo en el que se le reconoció la personalidad como abogado patrono al Licenciado

[No.48] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado**

Patrono_Mandatario [8], pues la cédula profesional solamente se tomará en cuenta, cuando ésta obre en los autos del juicio en que se actué y cuando ésta es debidamente ofrecida y exhibida por el actor en el momento procesal oportuno, lo que no sucedió en este caso, no obstante que hizo del conocimiento del A quo, que la cédula profesional ofrecida como prueba, no coincidía con el número de la exhibida,.

En su agravio marcado como **"SEGUNDO"**, el apelante esencialmente refiere que pese a que el artículo 100 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, en su fracción IV establece la oportunidad de tener una dilación probatoria para acreditar la improcedencia de las pretensiones de una contraparte, y en su fracción VII, igualmente establece la posibilidad de que en casos urgentes, se lleve a cabo una audiencia da pruebas, en ninguna parte de la sentencia de mérito se establece siquiera que el ahora apelante ofreció pruebas, ni tampoco existe pronunciamiento alguno respecto de las objeciones que realizó a los documentos y pruebas ofrecidas por la actora incidentista; por lo que dicha sentencia contraviene el artículo 100 antes citado, así como lo dispuesto en los artículos 14 y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Que luego entonces, mediante la aplicación de un control difuso de la Constitución, solicita, ordene la reposición de todo el procedimiento incidental para el desahogo de las providencias probatorias y no se le deje en estado de indefensión.

Lo anterior es **infundado**, ello en primer término, porque lo que genera el incidente del que deviene la sentencia interlocutoria impugnada, se trata de la ejecución del resolutivo tercero de la sentencia definitiva que resolvió el reclamo de pago de honorarios profesionales que él aquí apelante promovió en el juicio principal; por lo que de conformidad con el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; en segundo lugar porque del análisis realizado a las pruebas que refiere que no le fueron admitidas, las mismas no van encaminadas a acreditar que ya pagó la condena en costas que le fue impuesta en

sentencia definitiva, sino que con ellas pretende acreditar cuestiones que nada tienen que ver con ésta circunstancia, es por ello que sus manifestaciones son infundadas.

En su agravio "**TERCERO**", el apelante esencialmente refiere que, la determinación del A quo de establecer el pago de gastos y costas por la cantidad de **\$46,750.00 USD (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES USD)**, contraviene lo dispuesto en los artículos 105, 106 y 697 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, toda vez que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales exhibido por la parte ejecutante para acreditar la procedencia de su ejecución es anterior a la existencia del juicio sumario civil, génesis de las costas materia de la ejecución, ya que como se advierte de su cláusula sexta, el contrato es de fecha siete de agosto del dos mil quince, fecha que es anterior al cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la que fue presentada la demanda de cobro de honorarios profesionales, promovida por el ejecutado en la vía sumaria civil

Es decir, que el contrato de prestación de servicios profesionales que ha exhibido la actora incidentista, fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

celebrado casi seis meses antes de haberse promovido el juicio sumario civil en cita, en el cual la actora incidental manifiesta que tiene derecho al cobro de las costas derivadas del Juicio Sumario Civil contenido en el expediente Número 105/2016, seguido ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; esto es, en dicho contrato, los contratantes manifiestan que tienen conocimiento del citado juicio sumario, el número de expediente, el juzgado asignado y el monto de las prestaciones reclamadas, casi siete meses antes de que el juicio se promoviera.

Que si lo anterior no fuera suficiente para desacreditar las pretensiones de la actora incidentista, basta dar lectura al citado contrato, de su contenido se aprecia los alcances inauditos de una contratación de esta naturaleza, al grado tal, entre otras cosas, que sea el abogado del demandado, el que absorba los gastos del juicio.

Qué asimismo, del capítulo de antecedentes del contrato se observa que los contratantes hacen una reseña de un juicio sumario civil del año 2016, promovido en el mes de marzo de ese año; sin embargo, en la cláusula sexta se

aprecia con toda claridad que la fecha de celebración de éste fue el día 7 de agosto de 2015. Que luego entonces resulta inverosímil que desde el mes de agosto de 2015, los contratantes tenían conocimiento que se les iba a demandar seis meses después y lo que se les iba a demandar

Que del contenido de las Cláusulas segunda y tercera, se observa que el prestador de servicios no cobraría cantidad alguna a su contratante, sino hasta la conclusión del asunto y solamente en caso de obtener sentencia absolutoria; sin que además, se hubiesen fijado honorarios por promoción de demanda de amparo; que por lo tanto, resulta improcedente que se pretenda el incremento de las costas o gastos por tal concepto; mucho más cuando por manifestación expresa de los contratantes, las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, no tienen un valor ni un precio, pues de conformidad con el propio contrato, se hacen de forma gratuita.

Que en la cláusula quinta, se pactó que los gastos serán cubiertos en su totalidad por el Licenciado [No.49]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Patrono_Mandatario_[8], comprendidos dentro de los honorarios que no se cobraran hasta en tanto hubiese finalizado el juicio y con sentencia absolutoria, lo que deja de manifiesto que no es un contrato de prestación de servicios, sino un convenio de asociación o sociedad, poniendo nuevamente de manifiesto la improcedencia de la supuesta contratación.

Que de lo anterior se puede corroborar, que de ese documento, resulta imposible fijar la existencia real de una relación contractual entre las partes integrantes del mismo, pues ni objeto, ni precio resultan posibles, pues el mismo se celebró de forma sumamente curiosa, con fecha anticipada a la promoción de la instancia judicial que en el mismo se establece, pues sabían hasta cual sería el número de juicio, así como las prestaciones reclamadas, cuando los expedientes se generen una vez presentada la demanda.

Que en ese tenor, resulta claro que no puede existir una condena en costas derivada de una contratación que imposiblemente pudo haberse realizado en la fecha y términos que señala la actora incidentista, y mucho menos bajo los supuestos contemplados en el mismo,

pues tampoco se apegan a la realidad de lo demandado.

Que luego entonces, contrario a lo que establece el A quo, no existe documento fehaciente que acredite la relación de prestación de servicios entre el abogado y el supuesto cliente, lo cual se ve reflejado también en la inexistencia de una planilla de liquidación válida; que todo lo anterior fue hecho del conocimiento del A quo; sin embargo, como si se tratase de una suplencia de la queja deficiente, lo que determinó fue que:

"...a).- La actora incidentista, realiza su liquidación, por la cantidad de \$92,437.50 USD (NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES 50/100 DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), cantidad que deriva de deducir el 25% (veinticinco por ciento) de la suma de las cantidades que señaló la demandada incidentista, en su escrito inicial de demanda, por concepto de suerte principal, así como el porcentaje correspondiente al 9% (nueve por ciento) de intereses moratorios de dicha cantidad y, la cantidad resultante del 16% (dieciséis por ciento) correspondiente al Impuesto al Valor Agregado).

Por lo anterior y siendo facultad del Juzgador, cuando así lo estime, regular la cantidad por concepto de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

costas que ha de aprobarse como director del proceso, para precisar, examinar y analizar de oficio, en el caso que nos ocupa, la planilla de liquidación que hace valer la actora incidentista, por las cantidades presentadas y, que a su consideración estimó correctas.

Atendiendo a que la demandada incidental reclamó por concepto de suerte principal, la cantidad de \$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), siendo este el valor económico real perseguido en el juicio principal, para el efecto de evitar una condena desproporcionada que pueda exceder el límite previsto en la Ley, se regula la planilla de liquidación tomando en cuenta la actuación del abogado, las instancias litigadas y la complejidad del asunto, por lo que se considera justo aprobar la planilla de liquidación de costas hasta por el 17% (diecisiete por ciento) del interés pecuniario, por lo que, al realizar la operación aritmética (regla de 3), de multiplicar la cantidad de 275,000.00 por 17, nos da la cantidad de 4,675,000 y al ser dividida entre 100, arroja la cantidad de \$46,750.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, cantidad que representa las costas reguladas, moderándose de este modo la

planilla de liquidación que planteó la actora incidentista al tipo de cambio vigente al día de la emisión de la presente resolución...”.

Que como ya lo ha dicho, lo que se observa del razonamiento anterior vertido por el A quo, que se trata de una corrección absoluta, de una petición que carece de toda validez, lo que ha permitido al A quo establece también lo que mejor le conviene al ejecutante, sin elemento fehaciente que pudiera otorgarle una seguridad jurídica, ya que, desde el planteamiento de su razonamiento, se observa que no existe elemento de certeza; pues bajo el argumento de evitar una condena desproporcionada que pueda exceder el límite de la Ley, de forma benévola determina, a su real saber y entender, un porcentaje del 17%, que a su parecer, pero sin sustentarlo en ningún documento ni elemento probatorio, señalando que ello, tomando en cuenta la actuación del abogado, las instancias litigadas y la complejidad del asunto.

Agravios que son **infundados**, pues el hecho de que en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el demandado en lo principal

[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_complet



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o del demandado [3], por conducto de su apoderado legal y el Licenciado [No.51] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], se haya asentado que éste se celebró el siete de agosto de dos mil quince, cuando el juicio principal que generó la condena en costas que se ejecutan, se inició el **cuatro de marzo de dos mil dieciséis**, no demerita la eficacia del mismo si se toma en cuenta que de autos consta que el profesionista contratado fue designado como abogado patrono de la citada demanda y que este carácter le fue reconocido por el juzgador de origen mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, aunado que de autos también se advierte que dicho, profesionista estuvo interviniendo en diversas actuaciones que integran los autos del juicio Sumario Civil, **105/2016**, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos: lo que genera el derecho del demandado en lo principal actor en el incidente de liquidación de costas, para reclamar el pago de los gastos que erogó por su defensa, de la demanda que instauró en su contra el ahora apelante, entre ellos los honorarios del profesionista que se encargó de su defensa, honorarios que

quedan comprendidos dentro de las costas que refiere el artículo 156 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el que señala que las costas comprenden los honorarios a cubrir a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, **que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo**; en el caso concreto, de autos del juicio principal se advierte que fue el Licenciado [No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], quien se encargó de las defensas del actor incidentista demandado en lo principal, quien además acreditó estar legalmente autorizado para prestar los servicios profesionales que le fueron solicitados en el contrato de referencia, ya que cuenta con la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, como se aprecia de la documental que obra en autos, consistente en la cédula profesional número [No.53]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128] expedida en su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime que del análisis realizado al contrato aludido, se observa que la convención ahí pactada fue para el efecto de que el profesionista [No.54] ELIMINADO Nombre del Repres entante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], realizará la defensa de la moral [No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], respecto de la demanda que fue incoada en su contra por el ahora inconforme [No.56] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], radicada en el Juzgado primero en materia civil y mercantil de primera instancia del primer distrito judicial del estado de Morelos, bajo el número de expediente, 105/2016; quien le reclamo el pago de \$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS, DE AMERICA 00/100) por concepto de una prestación de servicios profesionales que nunca existió; por lo tanto es inconcuso que el contrato aludido fue celebrado precisamente para realizar la defensa del ahora ejecutante, es por ello que los agravios en estudio son infundados.

También es **infundado** lo aducido por el recurrente en el sentido de que como de las Cláusulas segunda y

tercera, se observa que el prestador de servicios no cobraría cantidad alguna a su contratante, sino hasta la conclusión del asunto y solamente en caso de obtener sentencia absolutoria y que además no se fijaron honorarios por promoción de demanda de amparo; que por lo tanto, resulta improcedente que se pretenda el incremento de las costas o gastos por tal concepto; mucho más cuando por manifestación expresa de los contratantes, las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, no tienen un valor ni un precio, pues de conformidad con el propio contrato, se hacen de forma gratuita; y que en la cláusula quinta, se pactó que los gastos serán cubiertos en su totalidad por el Licenciado [No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], comprendidos dentro de los honorarios que no se cobrarán hasta en tanto hubiese finalizado el juicio y con sentencia absolutoria, lo que deja de manifiesto que no es un contrato de prestación de servicios, sino un convenio de asociación o sociedad, poniendo nuevamente de manifiesto la improcedencia de la supuesta contratación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto lo anterior es **infundado**, toda vez que el hecho de que en la convención de referencia, se estableciera que el profesionista no cobraría cantidad alguna por concepto de honorarios hasta en tanto no obtuviese sentencia favorable a su contratante, en modo alguno convierte al contrato en cita, en un contrato gratuito como erróneamente lo alega el recurrente y que por ello no tenga que pagar las costas a las que fue condenado; pues contrario a lo que aduce no se trata de un contrato gratuito, pues en el mismo quedó establecido que el monto de los honorarios a cubrir sería el 25% de la cantidad reclamada como pago de honorarios profesionales por el actor en lo principal demandado en el incidente, por ello tampoco se puede considerar que el contrato de referencia se trate de un convenio de asociación o sociedad, pues quedó plenamente establecido que el monto de los honorarios del profesionista contratado sería el 25% de la cantidad que le fue demandada en el juicio principal al actor incidentista; en segundo lugar porque el derecho a reclamar el pago de las costas condenadas, es precisamente la existencia de una condena mediante sentencia ejecutoriada, como en la especie ocurre, pues de autos se advierte que el aquí apelante, no solo

fue condenado al pago de las costas de la primera instancia, sino que también fue condenado al pago de las costas de segunda instancia al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, esto es, se estuvo ante la presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; resultando también **infundado** lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que el acuerdo de voluntades en estudio no es un contrato de prestación de servicios, sino un convenio de asociación o sociedad.

En el agravio marcado como "CUARTO" el apelante esencialmente señala el A quo fue omiso en estudiar y resolver a la luz de lo establecido en el artículo 1º Constitucional el argumento que expuso como excepción respecto a la improcedencia de las costas propuestas por la parte actora.

Que por lo tanto el A quo al emitir la sentencia que nos ocupa, ha desatendido en forma absoluta, principios fundamentales constitucionales consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las normas jurídicas deberán interpretarse de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con dicho ordenamiento y los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

Que en ese sentido, en el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se prevé un sistema para liquidar las costas, figura que es una medida de reparación, lo que se da con el reintegro de las cantidades erogadas por una de las partes; que ese sistema debe analizarse de conformidad con los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, que por ello, para determinar la cantidad, se deben considerar los elementos objetivos de la conducta de las partes.

Que en el caso concreto, al momento de resolver el incidente, el A quo no tomó en consideración la valoración que le fue solicitada sobre los elementos objetivos que constan en el juicio del que deriva este incidente, ya que del mismo se podrá advertir que no es procedente condenarlo a pagar las costas que reclama la actora incidentista, ya que de autos se advierte que se le condenó indebidamente al pago de las mismas, cuando de los hechos que expuso se advierte que la acción intentada en el juicio de origen consiste en el pago de honorarios; que el

demandado al desahogar la prueba confesional aceptó expresamente tener adeudos con el aquí apelante; que dentro del trámite del juicio de origen, se acreditó de diferentes formas que está facultado para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho; que no obstante lo anterior, por un formalismo, se consideró que no acreditó los elementos de la acción porque supuestamente no comprobó estar facultado para ejercer la profesión, no obstante constar ambas cédulas profesionales (licenciatura y maestría) en el expediente como hecho notorio.

Que partiendo de los puntos expuestos, al estudiarse la conducta de las partes, así como los hechos objetivos que obran en el expediente de origen, es claro que no es procedente la cantidad demandada por el actor en este incidente; que no obstante ello, se le condenó indebidamente, ya que quedó más que demostrado en el juicio de origen que si está facultado para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho.

Que en este sentido, en aras de respetar lo previsto en el artículo 1º de la Constitución, se debe tomar en cuenta la conducta de las partes, de la que se advertirá que no existió una actuación de su parte que dé lugar a que se le condene



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al pago de costas y por lo tanto es improcedente el incidente que promueve la parte actora incidentista.

Lo anterior es **infundado**, ya que contrario a lo que aduce, el A quo si resolvió atendiendo a lo establecido el artículo 1º Constitucional, toda vez que como se ha venido diciendo en párrafos precedentes, la sentencia génesis de la inconformidad del aquí apelante, se genera por la ejecución del punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de origen, misma que fue modificada mediante sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** dictada por los magistrados integrantes de la segunda sala del primer circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida con fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, dentro del juicio de amparo directo civil 296/2017 relacionado con el amparo directo civil 297/2017, en el que se determinó condenar a la parte actora en el juicio sumario civil 105/2016, al pago de las costas generadas en la segunda instancia con motivo de la

tramitación del toca civil 1123/2016-7, al surtirse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, sentencia de segunda instancia que causó ejecutoria por ministerio de ley; ejecución que de acuerdo al artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; no admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; como en la especie ocurre, toda vez que la ejecución se solicitó el seis de febrero de dos mil dieciocho.

VIII.- En este apartado será estudiada la apelación interpuesta por la demandada en lo principal y actora en el incidente liquidación de costas, la moral [No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], por conducto de su apoderado legal; de cuya lectura se advierte que esencialmente señala que la sentencia interlocutoria de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, es violatoria de los artículos 1, del 155 al 168 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, además de faltar a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución judicial debe acatar, **porque sin mayor fundamentación y motivación** el A quo condena al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado incidental al pago de la cantidad de **\$46,750.00 DOLARES AMERICANOS**, que equivale al 17% del monto del negocio, cuando en realidad la planilla se hizo por la cantidad de \$92,437.50 USD, que equivale al 25% sobre la cuantía del juicio, que es de \$275,000.00 USD, más el pago de intereses legales e IVA, en términos de lo establecido por el numeral 166 de la ley procesal,

Que la condena que hace el A quo, en modo alguno se justifica, ya que no señala precepto o disposición legal, que prevenga que la condena al pago solicitado deba fijarse en un monto mucho menor, cuando el numeral 166 de la ley adjetiva señala que el monto máximo de las costas procesales debe ser de 25% del interés pecuniario del negocio; por lo que atendiendo la conducta lesiva del demandado, quien se escondió por más de 4 años, a sabiendas de haber perdido el juicio principal, lo que significó una serie de erogaciones en perjuicio de la ejecutante, solicito el pago máximo del 25% que prevé el artículo 166 en cita, máxime que no se puede limitar el porcentaje que los contratantes pactaron, cuyo límite es el que se refiere en el artículo 166 multicitado.

Que de autos se advierte que una vez que se dictó sentencia condenatoria en contra de [No.59] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] el 27 de octubre de 2016, se le tuvo que emplazar al incidente vía EDICTOS, y que curiosamente en fecha 18 de agosto de 2022 se le tuvo al mismo apersonándose y dando contestación al incidente de ejecución.

Que pese a lo anterior sin justificar legalmente la reducción el juez simplemente señaló:

"...Atendiendo a que la demandada incidental reclamó por concepto de suerte principal, la cantidad de \$275,000.00 (DOSCIENOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), siendo este el valor económico real perseguido en el juicio principal, para el efecto de evitar una condena desproporcionada que pueda exceder el límite previsto en la Ley, se regula la planilla de liquidación tomando en cuenta la actuación del abogado, las instancias litigadas y la complejidad del asunto, por lo que se considera justo aprobar la planilla de liquidación de costas hasta pro el 17% (diecisiete por ciento) del interés pecuniario, por lo que, al realizar la operación aritmética (regla de 3), de multiplicar la cantidad de 275,000.00 por 17, nos da la cantidad de 4,675,000 y al ser dividida entre 100, arroja la cantidad de \$46,750.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...En tal virtud, se regula y aprueba el presente incidente de costas, hasta por la cantidad de \$46,750.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)..."

Que de lo anterior se aprecia que el Juez no indica cuales son los parámetros que tomó en consideración, cuáles fueron las actuaciones del abogado y como las considero, así como las instancias litigadas y la importancia del asunto, mucho menos señaló porqué era improcedente el 25% del monto del negocio; cuando la ley no contempla que el juzgador pueda determinar el porcentaje, que en la sentencia combatida, se aplica un criterio que no es legal, dado que conforme al artículo 165 del Código Adjetivo, las costas las regula la parte a cuyo favor se declaró como sucedió en la especie, siendo obligación del accionante, acreditar el porqué de su reclamación, y que aquí es donde se debía limitar el actuar del juzgador, sin embargo, haciendo una errónea interpretación de las normas aplicables, regula el porcentaje que debe cubrir el condenado en costas, cuando no le está permitido, que la facultad del Juez, se limita a analizar que se reúnan los requisitos de procedencia y de ninguna manera el porcentaje, salvo que excediera el tope que se establece en el

numeral 166 del supracitado Código Procesal.

Que el juez aplica una "regla de 3" para considerar su condena y regulación de costas, sin indicar fundamento alguno que contemple esa operación aritmética en este tipo de incidentes, que el juzgador debe limitarse a verificar si se reunieron los requisitos para esa reclamación, esto es la condena firme, el contrato de prestación de servicios y la intervención del Licenciado en Derecho en el juicio donde se actúa, con cédula profesional legalmente expedida conforme al artículo 5º Constitucional.

Que por ello, la sentencia impugnada carece de motivación y fundamentación, porque no se indica porque no es procedente el 25% sobre la suerte principal y porque tampoco señala por qué no realiza la condena de pago de costas, atendiendo también al pago de intereses legales e impuesto al valor agregado, que fueron solicitados en la planilla presentada, pues no existe pronunciamiento alguno al respecto, solamente indica que no se condena al resto de las prestaciones exigidas vía incidental porque las mismas no fueron materia de la sentencia definitiva en el juicio principal; que dichas prestaciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en realidad se trata de pagos que por disposición legal aplicable son procedentes y que por lo tanto, no tenían que ser materia de la sentencia definitiva dictada en el principal, **sino en la vía de liquidación de la misma**, porque es en ejecución de sentencia donde se determinan con precisión las prestaciones a que fue condenada la parte vencida; insistiendo en que el pago de intereses legales está regulado en las normas procesales aplicables, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dado que se trata de un impuesto que debe ser liquidado al fisco federal en caso de recibirse el pago de condena; Que esta disposición es de orden público conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción segunda, 1º A bis, 1º "C", 14. 17 y demás aplicables de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que conforme a esta última disposición es obligación cubrirlo al momento del cobro de la contraprestación, esto, cuando se dicte la sentencia en contra de **[No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

Los agravios son **infundados** en una parte y parcialmente fundados en otra.

Son **infundadas** las manifestaciones que vierte en el sentido

de que la sentencia interlocutoria impugnada no está fundada y motivada porque el inferior no condenó al ejecutado al pago de los intereses legales y al pago del impuesto al valor agregado, que solicitó en su demanda incidental de liquidación de las costas que fueron condenadas en el resolutivo "TERCERO" de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**; porque contrario a lo que aduce, el A quo estuvo en lo correcto al no tomar en cuenta el reclamo de pago de intereses legales y al impuesto al valor agregado, toda vez que como acertadamente lo señaló el inferior, estos conceptos no fueron materia de la condena en la sentencia definitiva de fecha antes citada.

Sin embargo, resulta sustancialmente **fundado** lo aducido por el recurrente en el sentido de que el primario no indica cuales son los parámetros que tomo en consideración, cuáles fueron las actuaciones del abogado y como las considero, así como las instancias litigadas y la importancia del asunto, para declarar improcedente el 25% del monto del negocio que se ventiló en el juicio principal; lo anterior aun y cuando el artículo 165 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establece que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y que el artículo 166 del citado ordenamiento legal señala que cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.

Ahora bien, de autos consta que el actor en lo principal ahora ejecutado, demandó en el juicio principal el pago de la cantidad de **\$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, cantidad que constituye el valor pecuniario del negocio; también consta que mediante sentencia definitiva de fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, se declaró improcedente su reclamo, por lo que se absolvió al demandado en lo principal, del pago de dicha cantidad, toda vez que el accionante no acreditó estar legitimado para realizar tal reclamo, por lo que en consecuencia se le condenó al accionante en lo principal a pagar los gastos y costas del juicio al demandado en lo principal y actor ejecutante.

También consta que al haberle sido adversa a sus intereses la sentencia definitiva, el actor en lo principal,

interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, mismo que radicó con el número de Toca Civil 1123/2016-7, a cargo de Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quienes mediante sentencia definitiva de fecha **veintiocho de Febrero de dos mil diecisiete**, confirmaron la sentencia de primera instancia.

Inconforme con esta determinación el ahora recurrente, interpuso amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia, amparo que se radicó ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, bajo el número **297/2017 relacionando con el diverso amparo directo civil 296/2017**, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, en la que se resolvió que la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **[No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**.

También consta de autos que en la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de Febrero de dos mil diecisiete**, dictada por los magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos, dentro del Toca Civil 1123/2016-7, se absolvió al apelante **[No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, al pago de las costas generadas en la segunda instancia, no obstante que no obtuvo sentencia favorable en esa instancia, razón por la que el demandado en lo principal **[No.63]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, actor en el incidente de liquidación de costas, interpuso juicio de amparo directo, del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, quien lo radicó bajo el número **296/2017 relacionando con el diverso amparo directo civil 297/2017**, en el que se resolvió conceder el amparo a la moral citada para el efecto de que la sala responsable se pronunciara respecto de las costas de la segunda instancia; lo que finalmente hizo la sala responsable mediante sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, condenando al pago de las costas de la segunda instancia a **[No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**.

En base a lo antes expuesto, en virtud de que la actora en lo principal fue condenada al pago de las costas tanto de la primera como de la segunda instancia, toda vez que el recurso de

apelación que interpuso en contra de la sentencia definitiva que determino la condena en costas resultado improcedente, interponiendo también juicio de amparo, sin lograr la protección de la justicia federal; en consecuencia con fundamento en los artículos 165 y 166 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, se regula y aprueba el incidente de liquidación costas, hasta por la cantidad de **\$68,750.00 (SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, que corresponde al 25% (veinticinco por ciento) de la cantidad de **\$275,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 00/100 M.E.)**, cantidad esta última que corresponde al monto pecuniario del negocio que se ventiló en el juicio principal, ya que es precisamente esta cantidad la que el ahora ejecutado reclamó como pago de honorarios profesionales a la actora incidentista

[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

En este contexto al haber resultado **infundados** los agravios vertidos por el apelante

[No.66]_ELIMINADO_el_nombre_co



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2], y sustancialmente **fundados** los agravios expresados por el actor incidentista y demandado en lo principal,

[No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3], por conducto de su apoderado legal, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia interlocutoria de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del incidente de liquidación de las costas a las que fue condenado tanto en la primera como en la segunda instancia el actor en lo principal

[No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2];

únicamente en sus puntos resolutivos **"SEGUNDO"** y **"TERCERO"**, debiendo quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDO. Se despacha ejecución en el presente incidente de liquidación hasta por la cantidad de **\$68,750.00 (SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, por concepto de gastos y costas procesales reclamadas por la parte demandada en lo

principal,
 [No.69]_ELIMINADO_Nombre_
 del_Representante_Legal_Abo-
 gado_Patrono_Mandatario_[8],
 representante legal de
 [No.70]_ELIMINADO_el_nomb-
 re_completo_del_demandado_
 [3] en mérito de las
 consideraciones expuestas en
 el presente fallo.

TERCERO. Teniendo la
 presente resolución efectos de
 mandamiento en forma,
 requiérase al demandado
 incidental
 [No.71]_ELIMINADO_el_no-
 mbre_completo_del_actor_
 [2], para que en el momento
 de la ejecución haga pago a
 [No.72]_ELIMINADO_el_nomb-
 re_completo_del_demandado_
 [3], por conducto de quien
 legalmente lo represente, de
 la cantidad de **\$68,750.00**
(SESENTA Y OCHO MIL
SETECIENTOS CINCUENTA
DOLARES DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE
NORTEAMERICA), y, en caso
 de no hacerlo, se procederá
 conforme a las reglas de la
 ejecución forzosa.

Por lo anteriormente expuesto
 y con fundamento además en el artículo
 99 fracción VII de la Constitución Política
 del Estado Libre y Soberano de Morelos,
 así como los artículos 96 fracción IV, 105,
 106, 530, 531, 532 534, 537 y demás
 relativos y aplicables del Código Procesal
 Civil vigente en el Estado de Morelos, es
 de resolverse y se;

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución se **MODIFICA** la sentencia interlocutoria de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro expediente **105/2016-2**, en sus puntos resolutivos **"SEGUNDO"** y **"TERCERO"**, en los términos siguientes:

"SEGUNDO. Se despacha ejecución en el presente incidente de liquidación hasta por la cantidad de **\$68,750.00 (SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, por concepto de gastos y costas procesales reclamadas por la parte demandada en lo principal,
[No.73]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], representante legal de [No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] en mérito de las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, requiérase al demandado incidental
[No.75]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_

[2], para que en el momento de la ejecución haga pago a [No.76] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3], por conducto de quien legalmente lo represente, de la cantidad de **\$68,750.00 (SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, y, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEGUNDO.- Quedan intocados los restantes puntos resolutiveos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de la presente resolución, devuélvase al Juzgado de origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la sala y Ponente en el presente asunto quienes actúan ante la Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.- - - - -

Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del toca civil 773/2022-10. Expediente 105/2016-2. AGG/mrm*spc

Toca Civil: 773/2022-10.

Expediente: 105/2016-2.

Actor:

[No.77] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado:

[No.78] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Sumario Civil.

Recurso Apelación.

Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



**Toca Civil: 773/2022-10.
Expediente: 105/2016-2.
Recurso Apelación.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.